

COMENTARIOS A LA LEY N° 20.178 QUE REGULA LA RELACION LABORAL DE LOS DEPORTISTAS PROFESIONALES Y TRABAJADORES QUE DESEMPEÑAN ACTIVIDADES CONEXAS.

Considerando que a partir del día 1 de junio de 2007 se encuentra plenamente vigente la Ley N° 20.178, el Área Legal de la ANFP ha considerado necesario enviar a cada club el texto de esa ley, con los comentarios necesarios para disipar dudas que pudieran plantearse en los clubes y jugadores de los mismos.

LEY N° 20.178

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1. Agrégase en el artículo 22, el siguiente inciso final, nuevo: "La jornada de trabajo de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas se organizará por el cuerpo técnico y la entidad deportiva profesional correspondiente, de acuerdo a la naturaleza de la actividad deportiva y a límites compatibles con la salud de los deportistas, y no les será aplicable lo establecido en el inciso primero de este artículo.".

2. Modifícase el inciso primero del artículo 38, del modo siguiente:

a) Sustitúyense, en el numeral 6.-, la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (;);

b) Reemplázase, en el numeral 7.-, el punto final (.) por ",y", y

c) Agrégase un número 8.-, nuevo, con el siguiente texto: "8.- en calidad de deportistas profesionales o de trabajadores que desempeñan actividades conexas.".

3. Agrégase, en el Título II del Libro I, el siguiente Capítulo VI, nuevo:

"Capítulo VI

Del contrato de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas.

Artículo 152 bis A.- El presente Capítulo regula la relación de trabajo, bajo dependencia o subordinación, entre los trabajadores que se dedican a la práctica del fútbol profesional y aquellos que desempeñan actividades conexas, con su empleador.

Comentario: Es indispensable hacer presente que cada vez que se reúnan los requisitos de un contrato de trabajo, es decir, prestación de servicios personales bajo vínculo de subordinación o dependencia, y existencia de una remuneración, se configura la relación laboral que necesariamente debe dar lugar a escriturar un contrato de trabajo. Esto lo deben tener presente los clubes cada

vez que incorporan jugadores a participar en forma permanente con el equipo profesional.

Párrafo 1°

Definiciones

Artículo 152 bis B.- Para los efectos de la aplicación del presente Capítulo, las expresiones que a continuación se indican tendrán el significado que para cada caso se señalan:

a) Deportista profesional, es toda persona natural que, en virtud de un contrato de trabajo, se dedica a la práctica de un deporte, bajo dependencia y subordinación de una entidad deportiva, recibiendo por ello una remuneración.

b) Trabajador que desempeña actividades conexas, es aquel que en forma remunerada ejerce como entrenador, auxiliar técnico, o cualquier otra calidad directamente vinculada a la práctica del deporte profesional.

c) Entidad deportiva, es la persona natural o jurídica que utiliza los servicios de un deportista profesional, o de un trabajador que desempeña actividades conexas, en virtud de un contrato de trabajo.

d) Entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena, son aquellas entidades que organizan las competencias deportivas profesionales de carácter internacional, nacional, regional o local.

e) Temporada, es el período en el cual se desarrollan el o los Campeonatos Oficiales organizados por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva. Se entiende que el término de la temporada, para cada entidad deportiva, es la fecha en que ésta disputó su última competición oficial.

Comentario: Al hablar de temporada, se refiere al período anual en que se desarrolla uno o más torneos oficiales llevando dentro del nombre el mismo año. Ejemplo. Apertura 2007 y Clausura 2007 corresponden a la misma temporada, no obstante uno de ellos termine fuera del año calendario 2007.

Párrafo 2°

Forma, contenido y duración del contrato de trabajo

Artículo 152 bis C.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9°, el contrato de trabajo se firmará en triplicado, entregándose un ejemplar al deportista profesional o trabajador que desempeñe actividades conexas, en el acto de la firma; otro quedará en poder del empleador y el tercero se registrará, dentro del plazo de 10 días hábiles de suscrito el contrato, ante la entidad superior correspondiente.

Comentario: El plazo mencionado es perentorio. En este caso los días hábiles son todos los días a excepción de los domingos y festivos. En caso de incumplimiento de este plazo, puede generarse una multa de la correspondiente Inspección del Trabajo.

Dicho contrato mencionará todo beneficio o prestación que reciba el deportista profesional, y que tenga como causa el contrato de trabajo.

Comentario: En el respectivo contrato de trabajo deben incorporarse toda contraprestación que otorgue el empleador al trabajador que se considere dentro de la remuneración. Incluso los premios deben estar incorporados en cada contrato de trabajo, pudiendo hacerse como un anexo del mismo, una vez que se determinen.

Artículo 152 bis D.- El contrato de trabajo de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñen actividades conexas se celebrará por tiempo determinado.

Comentario: Al señalar la ley, que los contratos de trabajo son de tiempo determinado, debe considerarse que siempre son de plazo fijo. No pueden celebrarse, a partir del 1 de junio de 2007, contratos de plazo indefinido.

La duración del primer contrato de trabajo que se celebre con una entidad deportiva no podrá ser inferior a una temporada, o lo que reste de ésta, si se ha iniciado, ni superior a cinco años.

Comentario: Al mencionar el término primer contrato que se celebre con una entidad deportiva, debe entenderse que se refiere a cada primer contrato de trabajo que un jugador determinado celebre con un club.

La renovación de dicho contrato deberá contar con el acuerdo expreso y por escrito del trabajador, en cada oportunidad, y tendrá una duración mínima de seis meses.

Comentario: A partir del 1 de junio de 2007 no pueden celebrarse, por no estar permitidos en la ley, contratos prorrogables de los señalados en el artículo 131 letra a) del Reglamento de la ANFP.

Por otra parte, al señalar la ley que siempre los contratos de trabajo, que estamos revisando, son de plazo fijo, las dos o más renovaciones que pueden hacerse de un contrato no le dan el carácter de indefinido, como ocurre con los contratos de trabajo comunes.

Artículo 152 bis E.- Cuando un deportista celebre su primer contrato de trabajo en calidad de profesional con una entidad deportiva distinta a la o las participantes en su formación y educación, aquélla deberá pagar a estas últimas una indemnización en razón de la labor formativa realizada, de acuerdo a las normas fijadas por la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva.

Dicho pago estará dirigido únicamente a compensar la formación del deportista, y deberá tener en cuenta, al fijar la referida

indemnización, la participación proporcional entre las distintas entidades deportivas participantes en la formación y educación de estos deportistas.

Comentario: En este caso del pago de los derechos de formación del jugador, para determinarlos debe estarse al Estatuto del Jugador de FIFA, donde se indica la forma en qué se paga atendiendo a los periodos de tiempo y a la clasificación del club formador y del que adquiere al jugador.

Artículo 152 bis F.- El uso y explotación comercial de la imagen de los deportistas profesionales y de los trabajadores que desempeñan actividades conexas, por parte de sus empleadores, para fines distintos al objeto principal de la prestación de servicios, y en cada caso en que ésta deba ser utilizada, requerirá de su autorización expresa.

En cuanto a los beneficios pecuniarios para el trabajador, se estará a lo que se determine en el contrato individual o instrumento colectivo, según corresponda.

Comentario: La imagen de los jugadores puede ser utilizada por el club siempre con fines deportivos o de promoción de actividades deportivas del club.

En el evento de tratarse de actividades con fines comerciales se requiere la autorización expresa del jugador en cada caso. Las autorizaciones genéricas o generales no cumplen con dicha exigencia, y por lo tanto no facultan a usar la imagen del jugador.

Artículo 152 bis G.- La entidad deportiva que utilizando cualquier subterfugio, oculte o simule beneficios o prestaciones laborales que tengan como causa el contrato de trabajo, será sancionada de conformidad a lo establecido en el artículo 152 bis L.

Párrafo 3°

De la periodicidad en el pago de las remuneraciones

Artículo 152 bis H.- Las remuneraciones se pagarán con la periodicidad estipulada en el contrato de trabajo, pero los períodos que se convengan no podrán exceder de un mes.

Con todo, los emolumentos que las partes convengan en calidad de incentivos o premios por el logro de objetivos deportivos, deberán ser pagados dentro de los noventa días siguientes a la ocurrencia del hecho que los originó. En todo caso, si el contrato de trabajo termina con anterioridad a la llegada de este plazo, los emolumentos pactados como premios e incentivos deberán pagarse a la fecha de terminación del contrato.

Comentario: Como ya está dicho, los premios deben incorporarse en el contrato de trabajo, como un anexo del mismo.

Si bien se establece un plazo de 90 días para pagarlos contados desde el día en que acaeció el hecho que los genere, es decir, por ejemplo, la fecha del partido en que se alcanzó el respectivo objetivo.

En el caso de término del contrato de trabajo, deben pagarse conjuntamente con el finiquito del mencionado contrato, aún cuando no hubiere vencido el mencionado plazo de 90 días.

Párrafo 4°

Cesiones temporales y definitivas

Artículo 152 bis I.- Durante la vigencia del contrato, la entidad deportiva podrá convenir con otra la cesión temporal de los servicios del deportista profesional o una indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, para cuyos efectos deberá contar con la aceptación expresa de éste. El contrato respectivo deberá otorgarse por escrito.

La cesión temporal suspende los efectos del contrato de trabajo entre la cedente y el trabajador, pero no interrumpe ni suspende el tiempo de duración pactado en dicho contrato. Cumplido el plazo de la cesión temporal, el deportista profesional se reincorporará al servicio de la entidad deportiva cedente.

En virtud del contrato de cesión temporal, la entidad cedente responderá subsidiariamente por el cumplimiento de las obligaciones económicas del cesionario, hasta el monto de lo pactado en el contrato original.

Se entiende por indemnización por terminación anticipada del contrato de trabajo, el monto de dinero que una entidad deportiva paga a otra para que ésta acceda a terminar anticipadamente el contrato de trabajo que la vincula con un deportista profesional, y que, por tanto, pone fin a dicho contrato.

A lo menos un diez por ciento del monto de esta indemnización le corresponderá al deportista profesional.

La terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional.

Comentario: Este último inciso es de mucha importancia para los clubes, ya que habla que la terminación del contrato de trabajo produce la libertad de acción del deportista profesional, pudiendo éste firmar un nuevo contrato de trabajo con otro club, nacional o extranjero, sin derecho para el antiguo club de percibir suma alguna por término anticipado del contrato. Es importante considerar por ejemplo, que la figura del autodespido por no pago de remuneraciones, además de provocar la terminación del contrato, en virtud de esta ley provoca la inmediata libertad de acción del jugador.

Párrafo 5°

Del derecho de información y pago por subrogación

Artículo 152 bis J.- La entidad superior de la respectiva disciplina deportiva chilena deberá ser informada, por las entidades deportivas que participan en las competencias que organiza, sobre el monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que a éstos correspondan respecto de los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas que laboren para ellas.

En el caso que la entidad deportiva no acredite oportunamente el cumplimiento íntegro de esas obligaciones, la entidad superior de la respectiva disciplina deportiva, a requerimiento del o los trabajadores afectados, deberá retener de las obligaciones que tenga a favor de aquélla las sumas que se adeuden y pagar por subrogación al deportista profesional o trabajador que desempeña actividades conexas o institución previsional acreedora.

El monto y estado de cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales a que se refiere el inciso primero de este artículo, será acreditado en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 183-C de este Código.

Comentario: Es importante hacer presente respecto del pago por subrogación que en este caso debiera hacer la ANFP por mandato de la ley, que el monto de éste será eventualmente hasta la cifra que la ANFP deba pagar al club en cuestión, por cualquier concepto. Es decir, no es por el monto que el club adeude a sus jugadores, sino hasta la cifra que la ANFP deba pagar al club, de acuerdo al concepto señalado.

Párrafo 6°

Del reglamento interno de orden, higiene y seguridad

Artículo 152 bis K.- Las entidades deportivas estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los deportistas profesionales y los trabajadores que desempeñan actividades conexas, en los términos establecidos en el Título III, del Libro I.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por situaciones o conductas extradeportivas. Tampoco podrán imponerse sanciones que consistan en la reducción de las vacaciones o cualquier descanso, así como la exclusión de los entrenamientos con el plantel profesional.

Comentario: Es importante señalar que de acuerdo a los términos aquí planteados por la ley, no es posible recurrir a la medida

disciplinaria que en algunas circunstancias se adoptó por los clubes. en orden a separar del plantel profesional a un jugador, y enviarlo a entrenar con las divisiones menores. A partir del 1 de junio de 2007, tal circunstancia está prohibida por la ley.

Los deportistas profesionales y trabajadores que desempeñan actividades conexas tendrán derecho a manifestar libremente sus opiniones sobre temas relacionados con su profesión.

Artículo 152 bis L.- Las infracciones a lo dispuesto en el presente Capítulo serán sancionadas con las multas señaladas en el inciso segundo del artículo 478 de este Código.".

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia el día 1 del mes subsiguiente al de su publicación en el Diario Oficial.".